

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242020 00416 00

Accionante: José Fermín Boada Gallo.

Accionada: Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

José Fermín Boada Gallo interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 25 de febrero de 2020 elevó derecho de petición ante la convocada, a efectos de solicitar la fijación de dirección y legalización del lote terreno que colinda con el ubicado en la Carrera 11 D Este No 74 A 17 Sur de Bogotá D.C., del cual acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, conteste la misiva elevada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 27 de julio de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Unidad Administrativa de Catastro Distrital señaló que mediante el oficio 2020 EE 9881 del 11 de marzo de 2020, notificado el 13 del mismo mes. dio respuesta a la petición del promotor, por lo que alegó inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Resaltó que por su naturaleza jurídica tiene un alcance limitado para la recopilación, administración, manejo y custodia de la información predial de Bogotá en sus aspectos físico, jurídico, económico y fiscal.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, lesionó el derecho fundamental de petición de José Fermín Boada Gallo, al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las

autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad pública, y por otro, se tiene que si el pedimento se radicó efectivamente el 25 de febrero de 2020 el término que tenía para responder venció el 17 de marzo de este año, si se tiene en cuenta que el Decreto 491 se profirió el 28 de marzo 2020. Ahora, la solicitud consistió en:

“SOLICITO RESPETUOSAMENTE, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL SE REALICE LA FIJACION DE DIRECCION Y LA LEGALIZACION DEL LOTE QUE COLINDA CON EL LOTE DE DIRECCION CATASTRAL CARRERA 11D ESTE NO 74 A 17 SUR, BARRIO LA FLORA, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.”

Sobre el particular, en la encuadernación se observa que la accionada mediante comunicación 2020 EE 9881 del 11 de marzo de 2020, se pronunció en relación con el aludido derecho de petición, en la medida en que le indicó al promotor que:

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

En respuesta a la petición de fijar la dirección y la legalización del lote que colinda con el lote de dirección catastral KR 11 D ESTE 74 A 17 Sur, barrio la Flora, de la ciudad de Bogotá, me permito reiterar la respuesta dada con la radicación No. 2018 826224 y respondida con los oficios 2018 EE 36876 del 1° de agosto de 2018 y 2018 EE 58584 del 29 de noviembre de 2018, en el cual se le informó que el predio se encuentra ya incorporado a nombre de otro propietario.

Igualmente, se encontró que el anterior trámite tuvo Acción de Tutela No. 2015 1033 y 2018 00777.

No obstante, encuentra el Despacho que la petición no ha sido contestada en forma íntegra y de fondo, pues, pese a que se indicó que se reiteran las respuestas dadas el 1° de agosto y el 29 de noviembre de 2018, en la misiva no se especificó nada sobre la fijación de la dirección y la legalización del lote que colinda con el ubicado en la Carrera 11 D Este No 74 A 17 Sur de Bogotá D.C., ni se remitió copia de los aludidos comunicados, concluyéndose que no se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho de petición.

En estas condiciones, comoquiera que no han desaparecido las circunstancias que dieron origen a la acción constitucional, se impone conceder el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **José Fermín Boada Gallo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.178.544, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa de Catastro Distrital**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada el 25 de febrero de 2020 por **José Fermín Boada Gallo**, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez